

PROYECTO DE LEY

“PROHIBICIÓN DE IMPOSICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y OTROS TRATOS CRUELES Y HUMILLANTES CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Objeto: Esta Ley tiene por objeto la erradicación de todo tipo de violencia, castigos corporales y tratos humillantes contra niños, niñas y adolescentes con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º.- Principio Rector: En la interpretación y aplicación de esta Ley el principio rector será el Interés Superior del Niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño; en el artículo 19 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y en la Ley Provincial N°13.298.

ARTICULO 3º: Principios Generales: Además del principio rector establecido en el artículo segundo, en la implementación de la presente ley resultan de aplicación obligatoria, todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, la Convención sobre los Derechos del Niño, concordantes y en especial en carácter enunciativo, los siguientes:

- 1) Derecho del niño, niña o adolescente, a ser tratado como Sujeto de Derecho.-
- 2) Derecho del niño a no ser discriminado sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.
- 3) Derecho del niño, niña o adolescente, a ser oído.-
- 4) Derecho del niño, niña o adolescente, a la protección y asistencia especial del Estado.-
- 5) Derecho del niño, niña o adolescente, a tener una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad.-

ARTICULO 4º. Competencia: A los fines de aplicación de la presente Ley será competente, el Juez del fuero Penal del domicilio donde el niño, niña o adolescente resida, en su defecto, el lugar donde el hecho imputado se hubiere cometido.

TITULO II DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5°. Derechos y Garantías: Los niños, niñas y adolescentes son sujetos pleno de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los que deberán respetar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Argentina, las leyes promulgadas a tal efecto, y los tratados internacionales que en esta materia haya suscripto y ratificado la Nación.

ARTÍCULO 6°. Corresponsabilidad: El Estado, la comunidad y la familia, asegurarán prioritariamente la protección integral del niño, niña y adolescente, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior.

ARTÍCULO 7°. Derecho a la integridad personal: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral.

Primero: Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a malos tratos, torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Segundo: El Estado, la comunidad y la familia, están obligados a proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos y/o negligencias que puedan afectar su integridad personal.

Tercero: El Estado, la comunidad y la familia deberán garantizar a los niños, niñas y adolescentes métodos no violentos en la crianza, formación y educación de los mismos, prohibiendo expresamente cualquier tipo de castigo corporal y/o trato humillante.

ARTÍCULO 8°. Derecho al buen trato: Todo niño, niña y adolescente tiene derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 9°. Familia: Los padres, representantes legales, y/o tutores de los niños, niñas y adolescentes, encargados de la crianza y educación de sus hijos, deberán ejercer la autoridad con los límites y recaudos que las leyes locales e internacionales establecen.

ARTÍCULO 10°: Patria Potestad: El ejercicio de la Patria Potestad, no podrá exceder dichos límites, entendiéndose por ello, la obligación de orientar la educación y crianza a través de métodos no violentos, comprendiendo el deber y el derecho de criar, formar y educar a sus hijos sin imponer pautas que vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral, prohibiendo cualquier tipo de violencia física o psicológica o trato humillante que menoscabe la integridad física y psicológica del niño, niña y/o adolescente.

DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 11°. Comunidad: Todo niño, niña y/o adolescente tiene derecho a ser respetado en su integridad personal, en espacios públicos o privados, la vía pública, centros de recreación, lugares de esparcimiento, medios de transporte, o cualquier otro lugar donde desempeñe sus actividades cotidianas. Cualquier hecho que implique discriminación, abuso, persecución, amedrentamiento u otra circunstancia que importe violencia, se considerará vulneración a la integridad personal del niño, niña y/o adolescente, como la actividad policial ejercida impunemente, la arbitrariedad en las detenciones contra niños, niñas y adolescentes, etc.

DEL TRABAJO

ARTÍCULO 12°. Trabajo Infantil: Todo adolescente tiene derecho a no ser explotado laboralmente, entendiéndose por explotación, toda actividad que no esté prevista ni garantizada por las leyes promulgadas a tal fin, equiparando tal circunstancia a trato humillante y/o malos tratos para con el adolescente. Particularmente queda prohibido expresamente cualquier tipo de explotación económica, condiciones de insalubridad, y/o cualquier tipo de actividad que entorpezca su desarrollo integral, y que no esté garantizada por las leyes dictadas a tal fin, considerando esta circunstancia una vulneración a los derechos y garantías establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 13°. Trabajo forzoso o en condiciones de servidumbre: La modalidad de trabajos forzados o en condiciones de servidumbre impuesta a los adolescentes será equiparada a la categoría de trabajos violentos, y/o trato humillante, vulnerando los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

ARTÍCULO 14°. Supervisión: El estado provincial deberá exigir la regulación, inspección y supervisión periódica de aquellos establecimientos que contraten adolescentes en sus instalaciones laborales.

ARTÍCULO 15°. Garantía del derecho a ser escuchado: En dichas inspecciones, se deberá escuchar las opiniones del adolescente en forma directa y privada.

DE LA ESCUELA

ARTÍCULO 16°. Educación: Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser respetado por sus educadores, como así también de recibir una educación basada en el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad. La disciplina escolar será administrada con respeto hacia la dignidad del niño, niña y/o adolescente. Esto comprende la prohibición expresa por parte de los educadores y/o encargados de establecimientos educativos, de impartir cualquier tipo de castigo físico o trato humillante.

Primero: La disciplina escolar debe reglamentarse respetando los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes. Se entenderá respeto a los derechos y garantías:

- a) establecer claramente en el código de convivencia escolar, las sanciones a imponer y los procedimientos de aplicación;
- b) respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser informados sobre dichos procedimientos;
- c) respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y ejercer el derecho a defensa, previo a ser sancionados.

DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 17°. Instituciones: Toda persona responsable y/o encargada de instituciones creadas para el cuidado, orientación, protección y/o vigilancia de niños, niñas y/o adolescentes, personal de hogares transitorios o de convivencia, centros de salud, instituciones penales juveniles, fuerzas policiales y de seguridad, deberán ejercer sus funciones dentro de lo establecido en el marco legal, prohibiendo explícitamente la utilización de castigos corporales y/o trato humillante en el ejercicio de sus funciones específicas.

Los niños, niñas y adolescentes en estas circunstancias, son responsabilidad directa del Estado, quien deberá garantizar la prohibición de todo tipo de violencia física, psicológica y/o daño moral hacia la población que acogen.

No habrá lugar a justificaciones que posibiliten los excesos al imponer pautas de conducta o comportamiento.

Se entiende por exceso, todo trato que implique castigos corporales, malos tratos y/o tratos humillantes para con los niños, niñas y adolescentes, y que no se ajusten a las normas vigentes en nuestra legislación.

ARTÍCULO 18°. Privación de libertad: Todo adolescente privado de libertad, tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su capítulo específico y demás leyes y Tratados Internacionales al respecto.

Asimismo, se prohíbe todo trato discriminatorio para con el adolescente privado de libertad, ya sea por esta condición o cualquier otra circunstancia relacionada con su situación legal.

ARTÍCULO 19°. Supervisión: El Estado provincial deberá exigir la regulación, la inspección y supervisión periódica a todas las instituciones y centros de

cuidado alternativo que tengan por objeto el cuidado, custodia y/o vigilancia de niños, niñas y/o adolescentes.

ARTÍCULO 20°. Garantía del derecho a ser escuchado: En dichas inspecciones, se deberá escuchar las opiniones del niño, niña y/o adolescente en forma directa y privada.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES AL DEBER DE PROTECCIÓN de NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 21°. Competencia: La jurisdicción penal ordinaria será competente para imponer sanciones a toda persona y/o funcionario que no cumpla con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 22°. Delito de acción pública: Cualquier hecho punible tipificado en esta ley que involucre a niños, niñas y adolescentes, se consideran de acción pública.

ARTÍCULO 23°. Legitimación: Los órganos administrativos, establecimientos escolares y de salud, cualquier particular y/o los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos fueren vulnerados en los términos de esta ley, están legitimados para denunciar e iniciar los procedimientos ante los organismos competentes.

ARTÍCULO 24°. Agravantes: Se considerarán circunstancias agravantes la comisión de un hecho punible en el marco de esta ley, cuando el mismo provenga de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. El monto de la pena será superior al cálculo establecido en la actual legislación penal, por los mismos hechos, por ser cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 25°. Negligencia: Será pasible de sanción, quien estando al cuidado de un niño, niña o adolescente, no previera o evitara una situación de riesgo por maltrato o trato cruel, tanto físico como psicológico para con el mismo, correspondiendo al caso una pena menor a la que hubiera correspondido por un delito de comisión.

En la misma pena incurrirá el padre, madre o responsable que, en el ejercicio de sus funciones de crianza y orientación, por negligencia u omisión ocasione al niño, niña y/o adolescente un daño a su salud física o psicológica.

ARTÍCULO 26°. Privacidad: Todo procedimiento judicial deberá ser respetuoso de la privacidad del niño, niña y/o adolescente, garantizando a los mismos no ser sometidos a situaciones de exposición ni re- victimización.

CAPITULO IV DE LAS PENAS

ARTÍCULO 27°. Penas aplicables: El cálculo de la pena aplicable a quienes violen lo establecido en la presente ley, será establecido de acuerdo a la valoración de la gravedad, extensión y consecuencias del daño causado.

Asimismo, se tendrá en cuenta quiénes son los sujetos activos perpetradores del hecho ilícito, a fin de determinar el monto de la pena, de acuerdo a sus funciones, responsabilidad y grado de vinculación y/o relación con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 28°. Monto de la pena: La pena a aplicar irá desde la imposición de multas, hasta las medidas privativas, según correspondiere.

ARTÍCULO 29°. Imposición de la pena: La determinación de la pena será regulada por el Decreto Reglamentario de la presente ley, en todo aquello que no esté regulado en las leyes de fondo pertinentes a la materia.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, MALOS TRATOS, TRATOS HUMILLANTES CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 30°. Programas de sensibilización para la prevención: El Estado Provincial implementará Programas de sensibilización contra la violencia, tratos crueles y humillantes contra niñas, niños y adolescentes pertenecientes a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

A tal fin, contará con la colaboración de redes sociales, centros de apoyo de cuidado de niñas, niños y adolescentes, comunidad educativa, instituciones religiosas y toda institución abocada a la atención de familias, particularmente, de los sectores sociales más desprotegidos de la comunidad.

ARTÍCULO 31°. Destinatarios: Estos programas estarán dirigidos a aquellas personas que trabajan con y para los niños, niñas y adolescentes, a sus familias y al público en general.

ARTÍCULO 32°. Objetivos: Los programas de sensibilización tendrán los siguientes objetivos:

- a) Prohibir toda violencia dentro de la familia;
- b) Asegurar que los sistemas de justicia sean sensibles a las necesidades de los niños y sus familias;
- c) Desarrollar programas de apoyo a los padres y/o responsables de la crianza y formación de los niños, niñas y adolescentes;
- d) Concientizar a la comunidad sobre el enfoque de género;

- e) Elaborar programas específicos para familias que atraviesan circunstancias especialmente difíciles y para proteger a niños y niñas especialmente vulnerables;
- f) Confeccionar un Registro de Investigación sobre la violencia contra los niños y adolescentes en todos los ámbitos;
- g) Apoyar la participación estudiantil en los ámbitos educativos;
- h) Reducir la privación de libertad;
- i) Asegurar que la institucionalización sea siempre el último recurso;
- j) Capacitar al personal involucrado en el cuidado, educación y/o vigilancia de niños, niñas y adolescentes;
- k) Detectar los factores de riesgo en la comunidad;

CAPÍTULO VI

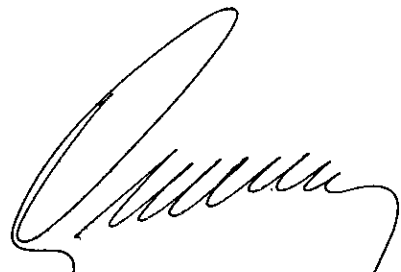
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

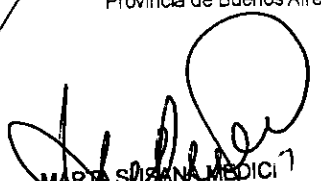
ARTICULO 33°: Las disposiciones de las leyes de fondo son aplicables en forma supletoria, siempre que resulten compatibles con el procedimiento reglado por la presente ley.


ARTICULO 34°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias tendientes a lograr la implementación de la presente Ley.-

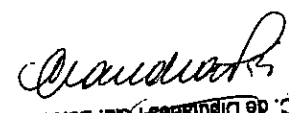
ARTICULO 35°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Plata – Agosto 2011



Dip. HORACIO G. DELGADO
Vicepresidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

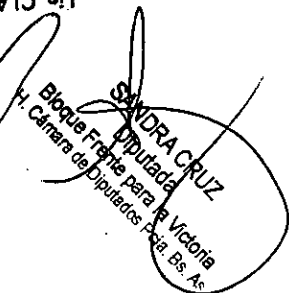

MARTA SUSANA MEDICI
Diputada Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

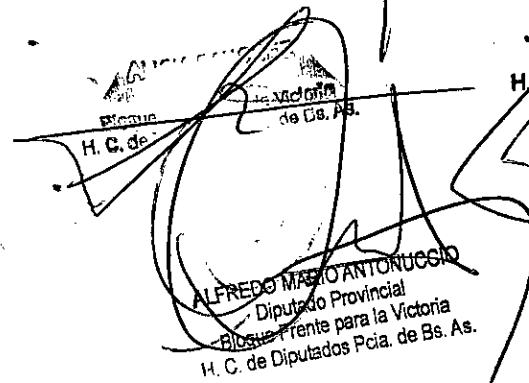

LILIANA PIANI
Diputada
Vicepresidencia II
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

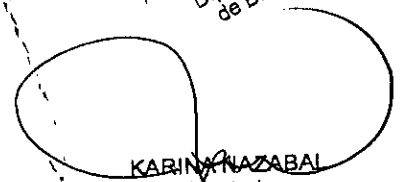

Lic. CLAUDIA E. PRINCESA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

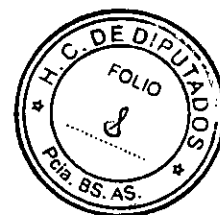

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


ANALÍA E. RUFFINONI
Diputada Provincial
de Buenos Aires


SANDRA CRUZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


ALFREDO MARIO ANTONUCCIO
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS.

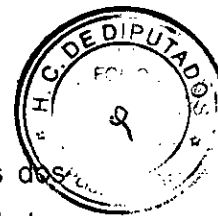
El presente Proyecto de Ley pretende cubrir el vacío legal existente e instituir una normativa que prohíba en forma explícita las prácticas violentas, humillantes y crueles en lo que hace a la crianza, formación, educación y protección de todos los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Proteger a los niños, niñas o adolescentes, en términos de sujetos de derecho, es el eje central del contenido de la Ley, en tanto esta protección favorecerá su pleno desarrollo, ayudará a incorporar hábitos de convivencia, reforzará la inclusión en la familia, sus pares y la comunidad, inspirará el respeto hacia el otro, y contribuirá a convertirlos en ciudadanos respetuosos y solidarios, aptos para el desenvolvimiento en la vida democrática.

Siendo el principio rector el Interés Superior del Niño, las disposiciones aquí enunciadas no representan sólo declaraciones de principios, sino que se tornan vinculantes para los destinatarios de esta norma, en tanto, su incumplimiento traerá aparejada una sanción, la cual será proporcional al daño causado, reeceptando en forma concluyente los principios y disposiciones consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y sus leyes concordantes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es una norma fundamental que, trascendiendo el orden jurídico, debe estar orientada hacia las políticas públicas en general, fomentando el desarrollo de una cultura de paz, igualitaria y respetuosa de los derechos de todos los sujetos.

Esta norma fundamental establece elevadas normas de protección hacia niños, niñas y adolescentes, ya sea en el ámbito público como privado. Diferentes disposiciones se refieren a la protección de los niños en el ámbito de su familia, la escuela, la comunidad, las instituciones cerradas, siempre con



miras a proteger al niño de todas las formas de violencia. Inclusive, los dos Protocolos facultativos de la Convención están orientados a la protección de los niños, niñas y adolescentes de aquellas formas **extremas** de violencia, como lo son, la participación en los conflictos armados, la venta de niños y niñas, la prostitución infantil, la utilización de niños y niñas en la pornografía y la explotación sexual.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, órgano que supervisa el cumplimiento por parte de los países ratificantes en la aplicación de la Convención, recomienda en forma reiterada el efectivo ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes, recomendando particularmente la protección contra castigos físicos u otras formas de castigo crueles o degradantes.¹

El Comité de los Derechos del Niño define el castigo físico como. *“...todo castigo en el que se emplee la fuerza física con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad, por leve que sea. La mayoría consiste en golpear (dar “bofetadas”, “palmadas”, “zurras”) a los niños y niñas, con las manos o con algún objeto...”* *“...Pero también pueden consistir, por ejemplo en patear, sacudir o lanzar a los niños y niñas, obligarlos a permanecer en situaciones incómodas.....”*. En suma, para el Comité, el castigo físico siempre importa un trato degradante.²

La violencia ejercida contra los niños y niñas, ha sido siempre un tema central en los ámbitos de debate de las Naciones Unidas, siendo considerado el tema en períodos extraordinarios de sesiones de su Asamblea General. Ejemplo de lo dicho se manifiesta en el documento final del Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Infancia.³

Otros organismos especializados y entidades del sistema de las Naciones Unidas, también han enunciado resoluciones y políticas acerca de la

¹ Comentario General N° 8 (2006) y las Recomendaciones emitidas en 2000 y 2001.

² Observación general N° 8, “El derecho del niño a la protección de los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”, Comité de los Derechos del Niño, 21 de agosto de 2006, CRC/C/GC/8, página 5, párrafo 11.

³ 2002- “Un mundo apropiado para los niños y niñas”- (www.unicef.org/special_session/docs_new/documents/A-RES-S27-2S.pdf)

violencia contra los niños y niñas, entre ellas la Organización Mundial de la Salud.⁴

El Comité Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, también ha elaborado políticas sobre la protección y atención de los niños y niñas refugiados.⁵

Sin embargo, todos estas resoluciones, directrices, recomendaciones y/u observaciones, no tienen carácter vinculante que puedan exigir el cumplimiento de las mismas al momento de ser conculcados los derechos protegidos por las normas promulgadas al efecto. Estos compromisos mundiales, sin normas específicas que sancionen las infracciones cometidas contra niños y niñas, se tornan en meras declaraciones de principios en aquellos países donde aún permanecen enquistadas ciertas prácticas culturales y ancestrales que tienen que ver con modalidades correctivas inadecuadas, discrecionales y no específicas.

Entendemos que el Poder Legislativo tiene una incidencia fundamental al momento de coherentizar las leyes nacionales, en armonía con los compromisos internacionales. Los legisladores pueden imponer a sus países que progrese en términos de lo observado por los órganos de control, hacia la aplicación efectiva de los instrumentos creados para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La violencia contra los niños y niñas, generalmente se ejerce en forma invisible y silenciosa, lo cual, favorece su persistencia y fomenta la impunidad. Estrategias que conlleven a la sensibilización, difusión y a la participación de la ciudadanía en temas como el propuesto, comenzaría a desnaturalizar las prácticas, que no por cotidianas y habituales, deben ser aceptadas o ignoradas. Esta invisibilidad obstaculiza el progreso en el efectivo ejercicio de los derechos y torna abstractos los compromisos y la inclusión asumida en el escenario de los Tratados de Derechos Humanos.

⁴ www.who.int/es/index.html.

⁵ www.acnur.org.

De las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, se deduce claramente que se deben prohibir todas las formas de castigos físicos, prácticas tradicionales que perjudican el pleno desarrollo de los niños y niñas, y cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante.

Cabe señalar que el antecedente del Estudio Mundial sobre la Violencia contra Niños, niñas y adolescentes fue un elemento esencial para poner en el escenario político y legislativo el tema de la violencia contra los niños y niñas. La consulta regional para América Latina realizada en 2005 en Buenos Aires, en el marco del Estudio Mundial, integró definitivamente a la región en el abordaje del problema. A partir de entonces, instituciones abocadas a la atención de niños, niñas y adolescentes, generaron aportes en la materia, y fomentaron la participación de los niños, niñas y adolescentes, de modo tal, que en el resultado de la consulta, sus opiniones tuvieran una incidencia directa, siendo el tema de la violencia, el castigo físico y el trato humillante, una preocupación para la franja etárea consultada. El objetivo del Estudio fue realizar un análisis exhaustivo de la prevalencia, la naturaleza y las causas de la violencia contra los niños. En él se formularon recomendaciones para que los Estados miembros, el sistema de las Naciones Unidas y la sociedad civil las examinen y adopten las medidas pertinentes, en particular vías de recursos eficaces y medidas de prevención y rehabilitación en los planos nacional e internacional.

El estudio se basó en la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto la misma obliga al Estado a promulgar medidas preventivas y a velar por que todos los niños víctimas de la violencia reciban el apoyo y la asistencia que necesiten. La Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó este estudio en 2001, atendiendo a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño, en el marco de su labor de supervisión de la aplicación de la Convención. El debate general se centró en la cuestión de la violencia contra los niños en el seno de la familia y en la escuela y sobre los actos de violencia perpetrados por el Estado contra los niños.

El Estudio Mundial, confirma que esta forma de violación de los derechos humanos se produce en todos los países del mundo, independientemente de las culturas, clases sociales, niveles educativos, ingresos y origen étnico. Además, que en *“contra de las obligaciones que exigen los derechos humanos y las necesidades de desarrollo de los niños, la violencia contra éstos está socialmente consentida en todas las regiones, y frecuentemente es legal y está autorizada por el Estado”*. En este sentido, el estudio constituyó un punto de inflexión, *“para que deje de justificarse este tipo de violencia como una tradición, disfrazada de disciplina”*.⁶

El contenido de esta Ley, en sentido estricto, importa la prohibición en el ejercicio de todo tipo de violencia contra niños y niñas, exigiendo, en este sentido, la eliminación explícita de todo tipo de defensa y justificación que ampare tales prácticas.

El Segundo Encuentro Regional, “Avances en el Combate al Castigo Físico y Humillante hacia los Niños y Niñas en América Latina” realizado en 2007 en Costa Rica, marcó una nueva etapa de articulación y compromiso. Con los resultados del Informe Mundial para los países del continente a la vista, los Estados emitieron una Declaración Regional donde se recomienda *“a todas las organizaciones nacionales (...), a la empresa privada, a los sectores o grupos religiosos, medios de comunicación a sumarse a las iniciativas de financiamiento y apoyo técnico para la realización de investigaciones, acciones de incidencia, reformas legales y administrativas y para campañas de sensibilización cuyo resultado a mediano y largo plazo sea lograr la erradicación o abolición del castigo físico y humillante”*.⁷

En la actualidad, existe una tendencia creciente a prohibir los castigos físicos en las escuelas e instituciones, y otros tantos han prohibido todo tipo de violencia, incluidos los castigos físicos en todos los ámbitos, incluyendo el familiar.

⁶ Sexagésimo primer periodo de sesiones Tema 62 del programa provisional. Promoción y protección de los derechos de los niños- Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas

⁷ Declaración regional para acabar con el castigo físico y humillante hacia niñas, niños y adolescentes en América Latina -junio de 2007- Costa Rica

La falta de prohibición efectiva, o sea, de sanción, posibilita la naturalización de la violencia y la perpetuación de la impunidad, ya que en la mayoría de los casos, la violencia ni se denuncia, ni se investiga, por lo que el perpetrador actúa en una especie de zona liberada, abusando, generalmente del poder que ejerce sobre la víctima.

Por lo expuesto se solicita de los Señores Legisladores la aprobación del presente proyecto.-

MARTA SUSANA MEDICI
Diputada Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

LILIANA PIANI
Diputada
Vicepresidencia II
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dip. HORACIO G. DELGADO
Vicepresidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Lic. CLAUDIA E. PRINORI
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

ALICIA SANZ HEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

ANALIA E. RICHMOND
Diputada Provincial
de Buenos Aires

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

SANDRA CRUZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia.

ALFREDO MARIO ANTONUCCIO
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.